

6^{ta} de Nov^{ra} de 1810. Num. 14
Para hacer oficio con el Parar
ento a la Reg^a.

Sobre el incidente
de la Audiencia de Sevilla
en la causa del Corregidor
de Ronda en G. Gra. y Hof.
Bolaños.

Se pasó el Oficio Corregido
al Gob^{no}.

Numero 14 Leg. 1.º Reg. J.

La R.^a Aud. de Sevilla
me ha dirigido la ad-
funta Exposicion, y tes-
timonio relativos á la
conducta observada por
el Abogado D.ⁿ Paig.
Bolanos, y Novisa
contra el Sr. Diputa-
do á Cortes D.ⁿ Vicen-
te Terrero en la de-
fensa verbal por el
Comisario de Pionda
D.ⁿ Diego Sanz Mel-
garejo en su causa
de inprudencia; y ha-
biendo dado cuenta
al Consejo de Regen-
cia, ha estornado con-
veniente resolver,
que se pase en ambos
documentos, como lo
hago, á ese Augus-
to Congreso.

Dios que

à S. S. m. p. a. p. R. T. J.
le 22 de Juin de l'An de
l'Égalité 1790.

Monsieur le Citoyen

M. le Secrétaire & Contre.

Señor

La Comisión de Justicia ha visto la exposición que la Audiencia de Sevilla residente en Cádiz hizo a el Ministerio de Gracia y Justicia, y este paso a V. M. de orden del Consejo de Alexend. cia, en q. da cuenta de lo ocurrido con el Lic. Dn. Barq. Bolanz en la defensa de la causa de infidencia del Corregidor de Huelva D. Diego Sans Melgares, y providencia que contra aquel ha tomado: y ha visto asi bien las dos instancias que Dho Corregidor y su Procurador presentaron a V. M. en razon de que se oirva declarar, q. la inviolabilidad concedida a los Diputados de Cortes, no se extiende para que, quando estas son Acusadores, delatores, o testigos, pueden los demas Ciudadanos usar contra ellos del derecho de Recriminacion, Repercusion, o tachas.

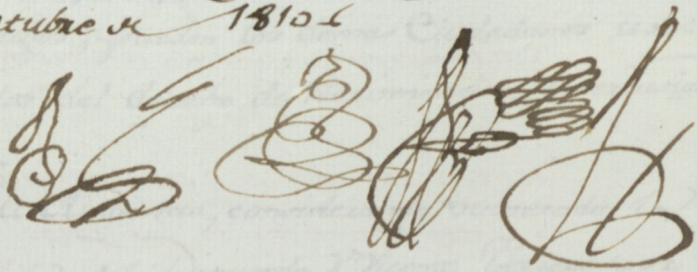
La Audiencia, considerando vulnerada la inviolabilidad del Diputado D. Vicente Tercero y por las expresiones que contra el ha profuso el defensor de Melgares le ha ypenado; y exige ademas

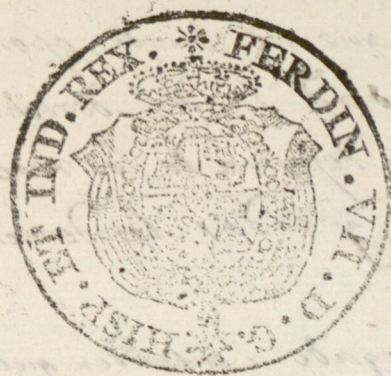
de V. M. el acuerdo de alguna seria pena q. sirva á el Liv. Bolanos de escarmiento, y exemplo á otros: y el Corregidor; para deducir, que ha sido y es licito á su Abogado hablar de otro Dijnudo, y solicitar la indicada declaracion.

Parece ala Comision, q. no es tiempo oportuno para lo uno, ni lo otro; tanto porque teniendo V. M. determinado el nombram^{to} de una Comision, que conozca de los asuntos de esta clase, á ella correspondera proponer á V. M. todas las reglas generales, que le parezcan convenientes y justas á el objeto; como porq. hallandose la causa de M. el gares conclusa, y en estado de sentencia, no es tiempo ya de proponer excepciones, ni deducir tachas.

Pero, atendiendo por otra parte á el particular cuidado con que las Leyes protegen la defensa de los Nos, para que no sea sofocada la inocencia; á que les es licito por si ó sus Patronos hablar de los sujetos cometidos en los Autos, quando esto importa á la vindicacion de su derecho, y lo executan oportunam^{te}; y á que en esto no se perjudica

ni degradada el caracter de un Diputado, siempre
que se verifique su nominacion en caso indis-
pensable, y con el decoro y atencion que corres-
ponde: Cree la Comision que podria V. Alt. man-
dar, que la Audiencia de Sevilla proceda in-
mediatam. ^{te} a la Vista de otra causa, para que
no se Retarde un momento la absolucion o casti-
go del Reo, sin impedir a su Decrudo el que pue-
da hablar de D. Vicente Terrero, ~~sin perjuicio de~~
la inviolabilidad y fuero declarado a los Dipuñ de Cortes
~~de esta misma legislatura~~ y con tal que
lo execute con todo el Respeto, que exige su repre-
sentacion; comunicando a este fin la orden
correspondiente por el Consejo de Regencia.
V. Alt. sin embargo se servira Determinar, lo
que concuerpe mas justo. R. J. de Fern
14 de Octubre de 1810





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Señor

Dⁿ Diego Sans y Melgarejo, Corregidor de Hon-
-da, preso en el castillo de San Sebastian de esta
-Plaza, por causa que contra él se sigue sobre
suponersele infidencia, con el mas profundo
respeto debido a V. M. Dice: que señalado
el dia tres del corriente para la vista
de su proceso, asistió un gran concurso de
pueblo, y el Abogado del exponente,
que, concluida la relacion, empero a hablar
en su defensa. Apenas acabo el exordio o
introduccion de su informe, y entró en ma-
-teria, le fué preciso nombrar a Dⁿ Vicente
Ferreiro, Diputado en Cortes, que ya lo ha-
-bia sido en la relacion y resulta de los au-
-tos, como que por su orden fué preso el expon.
por el capitán Dⁿ Antonio Cidron, quando el
Tribunal mando al Abogado no lo nombra-
-se por ser Diputado en Cortes, y esta declarada
-rada la inviolabilidad de su persona, a lo que
el Abogado replicó lo que tuvo por conveniente
en razon de esto, y de la precision de repetir
su nombre, tanto por ser indispensable a la
defensa del exponente, como por ser sobre
hechos anteriores a su eleccion de Dipu-

tado, y porque parece que no puede oponerse á la decretada inviolabilidad de la del derecho natural, que es preciso á la defensa de los reos, y á la libertad que debe haber, y todos los derechos franquescan para ella.

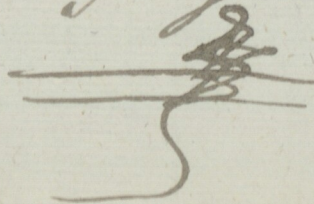
El exponente ha llegado á entender que sobre esto ha habido recurso á V. M. por parte del Tribunal, y sabe que tambien lo ha habido en nombre del Fiscal ante su Procurador, el qual ratifica y hace de nuevo; mas como quiera q. se suspenda por este accidente la defensa y determinacion de la causa, gravada cada dia, cada minuto esta tardanza al exponente en su prision, y se opone á las ideas de V. M. para la breve conclusion de semejantes negocios, ya en favor de la inocencia que padece, ó ya en odio de los delitos, cuyo castigo se demora =

Suplica á V. M. se sirva, por un efecto de su rectitud y conforme á sus justas intenciones, declarar como en la Representacion hecha por el Procurador del Exponente se contiene, para que con la prontitud posible se siga su defensa, y se determine en justicia, como lo espera de la justificacion de V. M. Castillo de San Sebastian de Cadix N.º de Octubre de 1810

Señor

A. L. O. P. de V. M.

Diego Sanz y Melgarejo





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Su
Señor

Ventura de Soto, Procurador de D. Diego Sams
y Melgarejo, Corregidor de Ronda, preso
en el castillo de San Sebastian de Cádiz, p.
causa que contra él se sigue sobre supo-
nersele infidencia, lleno de la mas seguri-
za confianza en la rectitud de V. M. Dize
que concluido el proceso en la R. Aud.
de Sevilla, que ahora reside en aquella
Plaza, se señaló para su vista el dia
tres del corriente en Sala Publica, a la
que concurrió innumerable Pueblo, y
el Abogado de Melgarejo a hablar
por él.

Terminada la relacion, principió la de-
fensa, y a corto rato citó a D. Vicente
Ferreiro, Diputado en Cortes, que tiene un
gran juicio en la causa, y ya lo habia
dido en la relacion, e inmediatamente lo
interrumpió el Tribunal, mandándole
no lo nombrara, a que el Abogado respon-
dió serle preciso repetirlo en defensa de
su cliente, a la qual favorecen todas las

leyes, segun las que no hay persona que
pueda eximirse de serlo, quando como
acusador, delator, testigo, o por otro motivo
deben referirse a el los hechos. Sin emba-
go de esto, insistio el Tribunal en que su-
primiere el nombre de D. Vicente Ferrero
y el defensor en la precision de expresarlo;
por lo qual se le mando cesar en la de-
fensa, y que se retirase, como igualmente
el Pueblo expectador y testigo del suceso;
segun resulta del testimonio que reverente-
mente acompaña, y aunque diminuto, es-
ta conforme en lo substancial.

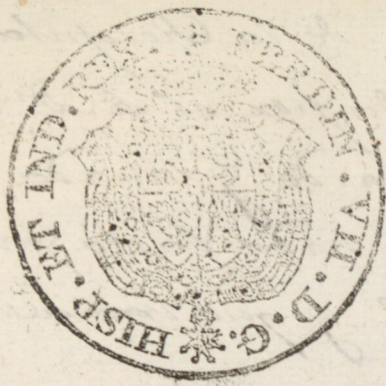
Grande fue el escandalo que esto oca-
sionó en el Publico y la murmuracion en
la Ciudad, censurando todos que se impi-
diere la defensa del reo, y el uso de los
sagrados derechos de un ciudadano, sin oír
xaron que se le tenia que hablar de un di-
putado en Cortes, y sobre acontecimientos
ocurridos en el mes de Mayo, tiempo en q.
D. Vicente Ferrero, ni aun pensaba ser-
lo.

El fundamento del Tribunal es la invio-
labilidad de las personas de los Diputados
y aunque el defensor expuso, que esta, segun
el mismo Decreto, se entiende unicamente
en lo relativo a sus funciones interiores
en el Congreso y que en lo demas solo se le
concede un fuero pasivo ante la Comision
de las propias Cortes, conforme con la

Ley 10., título 7., Libro 6., de la Recopilacion
y con la carta expedida por el Sr. D. Felipe
IV. a la Chancilleria de Granada en
15. de Junio de 1638., nada barto para
convencer al Tribunal, y que variase su
equivocado dictamen.

Por este accidente ha quedado sus-
pensa la defensa y la determinacion del pro-
ceso con notable perjuicio del Corregidor
y de las justas intenciones de V. M. para
que se abrevien las causas de los presos,
absolviendo y poniendo en libertad a los
inocentes, y castigando a los criminales,
y pues que la Audiencia de Sevilla no
pudiendo ignorar que no es lícito a los
jueces prohibir medio alguno que con-
duzca a la defensa de los reos, y que
no se extiende a esto la inviolabilidad
de los Diputados, da lugar a que se re-
curra a V. M. porque habiendo emana-
do de su potestad soberana aquel Decre-
to, solo ella puede disminuirlo =

Cuplica a V. M. se sirva declarar que la ex-
presada inviolabilidad de los Diputados
en Cortes, no se entiende para que quan-
do son acusadores, delatores, o testigos
en qualquiera causa o negocio, no usen los
demas ciudadanos del derecho de rexi-
minacion, repercusion o tachas, y unica-
mente es un fuero pasivo para quando
sean demandados o acusados, y que



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

en su consecuencia el defensor de Melgarejo
puede y debe usar por él de este derecho
en la referida causa, nombrando y objec-
cionando por via de excepcion contra D.
Vicente Ferrero quanto convenga a su na-
tural tutela, de cuyo modo quedara sa-
tisfecha la recta administracion de justi-
cia, y el Pueblo, principal interesado, e
impaciente por oír la defensa, afirmará
su juicio, a cuyo fin se cite de nuevo pa-
ra la vista del proceso en Sala Pública.
Asi lo espera de la notoria justificacion
de V. M. Cádiz 3 de octubre de 1810.

Señor

A L. R. D. de V. M.

10
Ventura de Soto



DELLO QUARTO, QUAREN
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y DIEZ.

D^{no} Nicolas Fernz de Sotomayor, Escriba de Cam^{ra} de la Real Audiencia del P^o de Sevilla, provisionalmente establecida en esta Plaza

Certifico: que en la mañana del tres del corriente, habiendose concluido ante los susd^{os} Regente interino y Jueces de la misma Real Audiencia que hizo el Relator D^{no} Josef Maria Villanueva, con asistencia de mi el infrascripto, y el Abogado y Procurador respectivo de la causa de infidencia, formada por el extinguido Real de Villanueva y seguridad, publica al Corregidor de la Ciudad de Sevilla D^{no} Diego Sanz Melgarejo, dio principio a su informe de defensa el citado Abogado, que lo es D^{no} Gaspar de Colan^{os} y Novoa, y en seguida del Excmo. Sr. D^{no} Regente interino, preparó su informe, manifestando, que las gracias de Melgarejo, procedían de la debilidad o ligereza con que D^{no} Vicente Ferrero había dado a senso a las voces vagas que... al día el Sr. Regente interino, que presidia la Sala, pronunció el nombre y apellido de D^{no} Sugeto, le interumpió p^a advertearle y prebenirle, como lo hizo, se abstubiese de repetir el nombre de aquel, respecto a que no consideraba precisa y necesaria esta circunstancia, o tener los objetos de su defensa: a que le respondió el Abogado Colan^{os}, que no podía continuar en ella, ni tampoco prescindió de hablar del sugeto, cuyo nombre se le prohibía expresarle: el Señor Presidente le volvió a interumpir y prebenirle, que la Sala lo estimaba así, y que en este concepto, como se le dijo, o informe a los hechos que resultasen de la causa, sin inculcar en el la persona de un individuo de los que componen actualmente las Cortes g^{ra}les, cuya inviolabilidad no está decretada expresamente, además de que (repetió el Sr. Regente) no existía necesidad de esta circunstancia, quando sin ella, podía

„hacer la defensa de su parte.“ Sin embargo de estas reflexiones,
y otras semejantes, que se le hicieron al efecto, insistió el defen-
sor Orláños, en que no podía escusarse de hacer expresión del
„sugeto, cuyo nombre se trataba suprimirse, y que en su defecto
„no podía continuar su informe, ni llenar los deberes que le im-
„ponía el cargo de defensor; á que le contestó el Sr. Fiscal, que esta-
„ba bien, que no le hiciera, y tocando la campanilla, mandó despe-
„char el conuexo, como en efecto se verificó. Y para que conste
en cumplimiento de lo mandado por el mismo trial, en auto provey-
do en este día, á pedimento de la parte del referido D. Diego Sarmy-
nelgaxeso, doy la presente que firmo en Cádiz a seis de octubre
de mil ochocientos diez =

N.º
Nicolas Verger
Abogado
E



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

*D*n Nicolás Tejada de Ochoa, Escribano de Cam^{ra} de la R^{al} Audiencia de Sevilla, provisional^{te} establecida en esta Plaza =

*C*ertifico: que en la mañana de este día habiendome conlido ante los S^{res} Regentes interinos, y Oidores de la misma, la relación que hizo el Relator Dⁿ Josef Maria Villaranda con asistencia de mi el infrascripto, y el Abogado y Procurador respectivo, de la causa de infidencia formada por el conyugado Sr^{al} de Vigilancia y Seguridad pública, al corregidor de la ciudad de Granada, Dⁿ Diego Sanz Melgarejo, dio principio a su informe de defensa el citado Abogado, que lo es el Sr ^{Dⁿ} Blas de Roblaños y Morúa, y en seguida de lo que dió conque preparó dho informe, manifestó que las desgracias de Melgarejo procedían de la debilidad, y ligereza conq^{ue}.

„ Dⁿ Vicente Ferrero había dado asenso a las voces vagas q^{ue}.

„ Mas el Señor Regente interino que presidía habiela pronunciado el n^o y apellido de dho sujeto le interrumpe p^{er} advertirle y prevenirle, como lo hizo, le abstuviere de repetir el n^o de aquel, respecto a que no consideraba precisa y necesaria esta circunstancia para llenar los objetos de su defensa: a que le respondió el Abogado Roblaños que no podía continuar en ella, ni menos presundir de hablar del sujeto, cuyo n^o se le prohibía expresar: El Señor Pres^{nte} se dolvió a interrumir y prevenir, que la Sala lo estimaba así, y que en este concepto concretase su discurso a su informe a los hechos que resultasen de la causa, sin

„incluir en el la persona de un individuo de los que
„componen actualmente las Cortes generales, cuya in-
„voluntad tienen estas mismas decretado expresamen-
„te; además de que (repitió el Sr. Presidente) no creía necesa-
„ria esta circunstancia, quando sin ella podía haber la de-
„fensa de su parte. Sin embargo de estas reflexiones, y
„otras semejantes, que se le hicieron al efecto, insistió
el defensor D. Juan en que no podía evitarse de hacer
„expresion del defecto, como me se discutaba hiximieve,
„y que en su defecto, no podía continuar su informe, ni
„llevar los debates que se imponia el cargo de defensor; a
„que le contesto el Sr. Presidente, que estaba bien, que no lo
„hiciera, y tocando la campanilla, mando dexarse el
„curso, y habiéndolo executado en seguida proveyeron
y acordaron los Señores de la maxima Sala el auto del re-
„por que sigue.

Auto. En la ciudad de Cadix a tres de Octubre de mil ochocientos diez y siete.
Los Señores Regentes interinos, y oydores de la Real Audiencia del
Reyno de Sevilla, que provisionalmente reside en esta Plaza:
Dijeron: Al presente como de la causa ponga certificacion
exacta, e individual de todo lo ocurrido en el auto del auto
de la causa de impidenia del corregidor de Honda
D. Diego Santa Melgarejo, con su abogado defensor
el Licenciado D. Masqual Bolanos, y D. Xosé, a fin de ele-
var a noticia del S. A. el Consejo Supremo de Indias un
acuerdo, que por su naturaleza y trascendencia en las
actuales circunstancias ha llamado toda la atencion
y escrupulosidad del Tribunal, considerandolo igualmente
digno de la del mismo Supremo Consejo: Y sin perjuicio

Salda
Montem.
Jarrido.
Velasco.
Fernandez.
Fico.

cio de lo que este Rediguo resuelve sobre el particular, con
jante al D.^o Pasqual Rolanos cien ducados de multa, apli-
cados a penas de fam.^{ta} y gastos de justicia, avercebido q^{de} de
conducirse en lo sucesivo, como lo ha verificado en este ca-
so, y de incidir en otro igual exceso, como el que ha impelido
al J.^{al} para dictar esta providencia, se le privara de el
ejercicio de su profesion. Hagasele saber a vista a informar
el dia que el J.^{al} vuelva a señalax para la continuazⁿ
de la vista de esta causa; y en el caso de resistirse a ege-
cutarlo, o de excusarse con algun pretexto, cuya respues-
ta se le admita en el acto de la notifizazⁿ, pasese la causa
a otro Letrado, que elija el mismo D.^o Diego Sanz Mel-
garejo, para que a costa del referido Rolanos haga la de-
fensa que correspondax; a cuyo efecto, y el de que queda
instruirse el nuevamente electo, se le prescribe el termi-
no de ocho dias. An lo promovieron, mandaron y rubrica-
ron los S.^{es} designados al margen, de que certifico tie-
ne unico rubricado D.^o Nicolas Fernz de Ochoa

Para que conste en cumplimiento de lo mandado por d^{hos} S.^{es} en el auto en
recedente, que queda inserto, doy la presente, que firmo en Cadex a
tres de octubre de mil ochocientos diez

D.^o Nicolas Fernz
de Ochoa

Por el Despacho de Gracia y Justicia
Exmo. Señor.

Las Cortes generales y extraordinarias han visto la repre-
sentacion que hizo la Audiencia de Sevilla sobre el lance
ocurrido con el Abogado D. Pasqual Bolanos y sobre en la
defensa de D. Diego Sanz ~~Melgarejo~~ en la vista de la
causa de infidencia que se sigue contra el y conparentes
a lo que han representado a ~~las~~ las Cortes el mismo
Melgarejo y su Procurador Ventura de Soto en que pide
declaracion al modo en que debe entenderse la inislabili-
dad de los Diputados en Cortes contra la que en el
Audiencia habia hablado Bolanos, estudiando la persona
del Diputado D. Vicente Ferreras, han resuelto, que
la Audiencia de Sevilla proceda inmediatamente a la
vista de la referida causa para que no se tarde en mo-
mento la absolucion o castigo de el sin impedir a un
habido, que espuso hablar de D. Vicente Ferreras un per-
juicio de la inislabilidad, y fuese declarado a los Diputa-
dos de Cortes con tal que lo escuche con todo el respeto
que exige su representacion. Lo comunicamos a V. E.
al orden de las Cortes para que lo tenga entendido
el Consejo de Aragonia y ~~los~~ suplicas cum-
plido Dios y de a V. E. mandado de N. S. M. a Leon 6
de Nov. de 1610.

Como Señor.

Por la Certificación adjunta, se instaura
V.E. de lo ocurrido en este trial, en la
mañana del día de oy, con motivo de
la vista de la causa del Corregidor de
Poncha D.^o Diego Sanz Melgarejo.

La Sala no ha podido mirar sin
sorpresa el modo reprensible con que se
ha conducido en aquel acto, y a presen-
cia de un concurso bastante crecido, el
Abogado defensor de Melgarejo, el Sr.
D.^o Manuel Bolaños y Novoa, Zalmien-
do, e imbecando de una manera nada
decorosa y correspondiente al lugar
y alas circunstancias, la conducta y
gestiones de un Señor Diputado de
Cortes, como en efecto lo es, D.^o Vicen-
te Terrero, cuyos individuos de tan au-
gusto y respetable congreso, tienen las
mismas declarado inviolables, y ademas

de la providencia que el Sr. Al. ha crey-
do conven. dictar contra Dolano,
y se halla inserta en la misma cer-
tificacion, ha juzgado igualmente con-
forme elevarlo todo a noticia del su-
premo Consejo de Regencia, como lo ha
hecho por mano de N. E. para que se dignen
S. M. resolver en su vista lo que estime
oportuno.

La inviolabilidad de la persona
del Sr. D. Vicente Ferrero, ha sido vul-
nerada y ofendida publicam^{te} por el
Sr. Dolano, y no duda el Sr. Al. q. lo
habria sido mucho mas en el discua-
so de su informe, segun de un prin-
cipio se ha deducido, si la Rectitud y
la prudencia que caracterizan y dis-
tinguen al mismo Sr. Al. no le hubie-
se interumpido, y privado de conti-
nuar, haciendole todas aquellas ad-
vertencias, y reflexiones que le han
parecido oportunas y propias de su
instituto.

Siendo pues este el primer
esemplar de la transgresion de una
transabia, como justa declaracion
des. M. el Augusto Congreso de las

cortes, epígrafe se acuerde alguna seria
providencia, que en lo sucesivo sirva
de escarmiento, y contenga á los de
más, para que respeten los soberanos
decretos, y produzcan estos los dignos
y recomendables objetos á q. se diri-
gen.

Por otra parte el público está
en expectacion de las resultas del acon-
tecimiento referido, y es otro motivo
impulsivo, y poderoso para que el mis-
mo sea y comprenda en la pena impon-
esta á Colónos, que no se ofenden
impunemente los altos respetos y sa-
bias deliberaciones de la legitima auto-
ridad suprema, y que los trales, encar-
gados de su puntual egecucion y cum-
plimiento, procuran conservar lo que
una vez decreto.

Virase V. E. clevarlo todo
al conocimiento de S. A. p. la deter-
minacion que estime de su agrado. Cadiz
3 de Octubre de 1810.

Es mo señ.

José Montemayor

Enm. D. Nicolás María de Sierra.

Leg. 1^a

N.º 33
1

Y
Incidente ocurrido en la causa formada
al Corregidor de Ronda.